

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2024020213-014-000



Fecha: 2024-08-16 16:49 Sec.día 9410

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Remite: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024020213-014-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2024-2148
Demandante : MIGUEL GABRIEL RUIZ MELO

Demandados : "BANCO COLPATRIA", "SCOTIABANK"

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso, previo a proferir sentencia escrita procede esta Delegatura a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes en la demanda y su contestación:

Se decretan las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor que la ley les otorgue.

Ahora bien, frente al interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada, no resulta necesario su decreto, por cuanto lo expuesto en la demanda y su contestación, incluidos los anexos allegados como las mencionadas piezas probatorias, reflejan clara y contundentemente los hechos para la verificación materia de litigio. Así las cosas, toda vez que las pruebas obrantes en el plenario resultan suficientes para resolver de fondo el asunto, en desarrollo de los principios de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de esta Superintendencia procede a proferir la siguiente decisión.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

Mediante el ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero, el señor **MIGUEL GABRIEL RUIZ MELO** demandó a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a efectos de que proceda a realizar el reintegro o devolución del saldo total del crédito de libre inversión, y además requerir que en la misma comunicación se informe si existe algún saldo a favor del consumidor.

La demanda se admitió por parte de esta Delegatura mediante auto calendarado 2 de febrero de la presente anualidad (derivado 003) y fue debidamente notificada **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** que en tiempo presente el escrito de contestación (derivado 009) y propuso como medios exceptivos “*CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO*” pues una vez finalizado el proceso de verificación y de investigación por parte de la entidad financiera y la información suministrada por el cliente, esta efectuó la aplicación de pagos correctamente a la tarjeta de crédito del demandante.

Sobre las excepciones, se corrió traslado (derivado 010) a la parte actora quien, término que venció en silencio (derivado 011), por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

Señalado lo anterior, lo primero que cumple advertir es que de acuerdo con lo indicado en la demanda y la contestación a la misma (derivados 000 y 009) las partes no discuten que la relación contractual soporte de las pretensiones, obedece a un contrato de apertura de crédito tipificado en los artículos 1400 a 1407 del Código de Comercio, el cual por razón de su propia naturaleza puede ser instrumentalizado a través de la emisión de una tarjeta de crédito mediante la cual el consumidor financiero puede hacer uso de los dineros puestos a su disposición por el establecimiento de crédito, bien sea para para la obtención de dinero en efectivo o la adquisición de bienes y servicios en establecimientos de comercio, como en el caso que nos ocupa.

Al respecto, téngase en cuenta que la emisión de una tarjeta de crédito, obedece a la instrumentalización del contrato de apertura de crédito tipificado en el Código de Comercio, ya que, a través de aquella, el consumidor financiero puede hacer uso de los dineros puestos a su disposición por el establecimiento de crédito, bien sea en la en la obtención de dinero en efectivo o en la adquisición de bienes y servicios en establecimientos de comercio, a través de diferentes canales transaccionales.

En el caso que nos ocupa, la instrumentalización fue a través de la tarjeta de crédito condensa el cobro se realiza a través de la factura de energía de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., entidad que funge como recaudadora de la totalidad de los pagos, bien sea por concepto del servicio público de energía o por concepto del pago de la tarjeta de crédito Codensa.

La solicitud de apertura del contrato de apertura de crédito denominada “credito facil Codensa” vinculada con la tarjeta de crédito condensa terminada ****4295 fue suscrita por la demandante el 29 de julio de 2019 por medio del “contrato de financiación No. 87005500849713” allegado con la contestación de la demanda. (derivado 009)

A la par se evidencia que el demandante realizo los siguientes pagos:

Fecha	Total
17/11/2023	\$4.200.000
13/12/2023	\$3.291.793
28/12/2023	\$208.207

Los pagos efectuados por el demandante a la tarjeta de crédito Codensa no fueron registrados en el sistema de información de la entidad demandada. Por este motivo se llevaron a cabo solicitudes pertinentes ante ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., en su calidad de entidad recaudadora de pagos.

Una vez recibidos los soportes correspondientes por parte de dicha entidad, la entidad demandada procedió a amortizar cada uno de los pagos realizados por el demandante a su tarjeta de crédito Codensa. Esta información se puede evidenciar en la respuesta emitida el 27 de febrero de 2024 por la entidad demandada enviada al correo electrónico miguelruiz7741@hotmail.com:

Fecha de pago	Abono a capital	Abono a interés	Seguro vida deudor	Total, general
13/12/2023	\$ 3,261,658	\$ 30,135		\$ 3,291,793
28/12/2023	\$ 109,152	\$ 92,345	\$ 6,710	\$ 208,207
Total general	\$ 3,370,810	\$ 122,480	\$ 6,710	\$ 3,500,000

- Por otra parte, el pago por valor de \$4.200.000, ingresa al préstamo personal de la siguiente forma:

Fecha de pago	Abono a capital	Abono a interés	Total general
17/11/2023	\$ 4,193,452	\$ 6,548	\$ 4,200,000
Total general	\$ 4,193,452	\$ 6,548	\$ 4,200,000

- Para complementa lo anterior, a la fecha de emisión de esta comunicación usted registra con saldo pendiente por cancelar del préstamo personal por valor de \$264.825:

Número Compra	Estado Compra	Fecha Creación	Socio Negocio	Valor Compra	Tasa Interés M.V.	Cuotas Pactadas	Cuotas Facturadas	Cuotas Pendientes	Deuda Capital
277927896	ACTIVA	2023-04-20	PRESTAMOS PERSONALES	\$10,200,000	2,54%	24	8	0	\$264,825

2. Aclaremos que, en las bases de datos DataCrédito y TransUnión, se evidencia que actualmente NO existe reporte negativo por parte de nuestra entidad para la obligación con Crédito Fácil Codensa. Por lo tanto, registra **AL DIA** sin histórico de mora, al corte de enero de 2024. Dicha información puede ser confirmada en la página Web de Datacrédito www.datacredito.com y en

Documentales que no fueron desconocidos o tachados en la etapa procesal respectiva, por lo que el Despacho se estará a su contenido de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código General del Proceso.

En este sentido y considerando que al demandante se le corrió traslado de las excepciones sin que solicitara prueba alguna tendiente a desvirtuar las manifestaciones y pruebas del Banco demandado, habrá de estarse a la prueba documental no discutida que en forma oportuna fue allegada al plenario, sin que se evidencie el incumplimiento contractual imputado a la entidad financiera dando lugar a la prosperidad de la excepción que la pasiva intituló como "CARENCIA DE OBJETO POR HECHO

SUPERADO” lo que conlleva a negar las pretensiones de la demanda y releva a esta Delegatura del análisis de los demás medios exceptivos propuestos, al tenor de lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Finalmente, no habrá lugar a condena en costas por no aparecer ellas causadas ni comprobadas, conforme con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: probada la excepción propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., denominada “*CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO*” en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar probada las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Copia a:

Elaboró:

GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA

Revisó y aprobó:

GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA

Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado
Hoy 20 de agosto de 2024


MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario